En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**C., F. V. c/ B., E. L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley "(Expte. N° 13 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 32/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la fundamentación recursiva los recaudos que exigen los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 181.

**1 – Antecedentes**

El Juzgado Laboral N° 1 de la Circunscripción local dictó sentencia a fs. 152/156, la cual fue oportunamente apelada por la parte demandada a fs. 162, siéndole concedido el recurso a fs. 163. Expresó agravios la recurrente a fs. 164/y vta., siendo contestado su traslado por la contraria a fs. 166/y vta.

**2 – Sentencia**

La sentencia en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a E. L. B. a abonar a F. V. C., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 40.236,56.-, con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma fue debida hasta su pago efectivo; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La actora reclamó las indemnizaciones por despido directo y el demandado solamente argumentó en su defensa que solamente debía afrontar una parte

de la deuda debido a que la actora prestaba servicios para varios médicos a la vez en el mismo lugar. La a quo tuvo en cuenta que el demandado asumió la calidad de empleador en forma individual y él fue quien registró a la actora, quien intentó la acción solamente contra B. y no contra los demás médicos para los cuales hubiera podido prestar tareas. Remarcó también que el demandado asumió directamente en forma individual la obligación laboral. En base a ello y al Plenario *"Ramírez"* de la CNT del 03/02/2006, rechazó la pretensión de limitar la responsabilidad del demandado.

Tuvo en cuenta que el despido se produjo el 31/12/2014 y que el demandado debe asumir la responsabilidad por el mismo. Hizo lugar al agravamiento previsto por el Art. 2 de la Ley 25.323 y a la multa del Art. 45 de la Ley 25.345. Del monto de condena tuvo por pagada la suma de $ 6.500.- denunciado a fs. 12 vta. de la demanda.

**3 – <u>Agravios del demandado</u>**

La queja dice que la sentencia condenó a su parte al pago de $ 40.236,56.-; que en autos se celebró una audiencia de conciliación en la cual su parte sostuvo que *"…la única suma que tenía que abonar ascendía a la suma de pesos veinticuatro mil cuatrocientos veintiuno con veintiun centavos ($ 21.421,21)…"* (sic), acompañando los recibos suscriptos por la actora por dicha suma. Insiste en que la única suma que le corresponde abonar es la que cita en la presentación, lo cual ha sido avalado por los testigos Cardoni y Casal; que lo expuesto por el demandado fue reconocido por la actora al absolver posiciones, más allá de lo decidido por la a quo a fs. 51 y que a fs. 27/28 obran Acta de Inspección y Planilla del Personal efectuada en el lugar de trabajo de donde surge que en ese momento la empleadora de la actora era la Dra. Viviana Zulema Vacarezza y que la sentencia debe ajustarse a lo que

su parte manifestó en la audiencia de conciliación.

**4 – <u>Los agravios y el cumplimiento de los requisitos para la fundamentación recursiva</u>**

Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí -conforme lo he dicho en casos similares- que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisp. cit. en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado

aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, el recurso debe ser declarado desierto (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268, 269 CPCC). Es mi voto.

**5 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional, conforme la reiterada doctrina del STJCH que esta Alzada aplica y regulando los que corresponden al Dr. R. A. F., apoderado de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

**2.**

En la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe analizarse previamente si la fundamentación del recurso de la demandada fue realizada conforme a las exigencias de los arts.60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC.

Estas previsiones legales exigen al recurrente realizar un análisis razonado de la resolución y exponer los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada.

Analizado el contenido del escrito de fs. 164, debo concluir que la apelación no se sustenta en un análisis crítico de lo resuelto en la anterior instancia, pues no se destacan los errores en que se habría incurrido en la valoración de los hechos y el derecho que se aplicó para dirimir la contienda.

La simple disconformidad -pues a esto está circunscripta en esencia la apelación- no es equiparable a lo que técnicamente vale como expresión de agravios, ya que la recurrente debió haber desarrollado las razones que tenía para disentir con los argumentos de la señora Jueza *a quo*.

La doctrina y la jurisprudencia han sido claras al establecer que la técnica recursiva exige, y así deberá ser controlado, que el remedio planteado examine los conceptos fundamentales que ha tomado el juez en su sentencia y procure demostrar en qué particular aspecto de ésta ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba, o en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos.

Así también lo entiende la doctrina especializada cuando sostiene que *"el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución. Crítica concreta y razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique un estudio del*

*razonamiento del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna"* (conf. Finochietto y Azari, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Bs.As. T.I, pág. 836).

En tal contexto, resultará útil ubicar el eje central sobre el cual desarrolla el argumento sobre el que apoya su veredicto la jueza de grado, para luego verificar si éste mereció un ataque técnicamente suficiente.

La magistrada para desestimar el límite de la responsabilidad del demandado señaló "*Sin embargo, en el caso de autos el demandado ha asumido la calidad de empleador de Cofré en forma individual y más allá de que la trabajadora a su vez ha reconocido al momento de absolver posiciones que prestaba tareas para otros profesionales de la salud que integraban los "Consultorios de la Costa", lo cierto es que el único empleador que la registrara fue B. y la actora*
*no ha intentado impetrar la acción a fin de extender solidariamente su responsabilidad hacia los otros médicos para los cuales hubiera podido prestar tareas. Que sentado lo expuesto, oportuno resulta recordar que este supuesto sería asimilable al de quienes contratan en nombre de una sociedad en formación. Sabido es que éstos quedan ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones sociales que realicen, asumiendo una responsabilidad personal frente a los terceros. Esto es así porque la sociedad no existe hasta tanto finalice el proceso de constitución. En el caso, el demandado ha asumido directamente en forma*
*individual la obligación laboral. Toda la controversia en torno a la división de las deudas, y las obligaciones entre los integrantes de los "Consultorios de la Costa" así como la relación que hubiera entre B. y aquéllos será un debate a producirse en un juicio de conocimiento que excede el marco del presente proceso laboral, donde cabe*

*resaltar no se ha producido prueba alguna al respecto. Es dable recordar también los extremos del plenario de la Cámara Nacional del Trabajo, "Ramírez, María Isidora c/ Russo Comunicaciones e Insumos S.A. y Otro s/ Despido" del 03/02/2006, en el cual se resolvió que es aplicable a la responsabilidad laboral el art. 705 del Código Civil, es decir que, aún en el caso de que hubiera habido algún tipo de solidaridad entre B. y los restantes médicos que brindaban servicio en el consultorio, era elección de la actora hacia quién dirigir la acción, ya que dicha norma expresamente prevé que "El acreedor, o cada acreedor, o los acreedores juntos pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos".--En razón de ello, he de concluir que el rechazo de la pretensión de limitación de la responsabilidad del demandado se impone."*

El escrito de fs. 164, a más de reiterar los argumentos que sostuvo al contestar la demanda y en sus alegatos, lo que no responde a una adecuada técnica recursiva, no se hace cargo de la fundamentación de la sentencia proyectando un mero desacuerdo con lo decidido, sin hacer la crítica con la solvencia y autonomía que es menester para habilitar esta instancia recursiva, limitándose a una interpretación parcial de algunos elementos de

prueba agregados a la causa y extrayendo conclusiones según su conveniencia o atribuyéndole un alcance que no tienen, careciendo de idoneidad como agravios.

Se ha señalado que *"Es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma, tal como señala el art .260 del Código Procesal al referirse al contenido de la expresión de agravios. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume por falta de crítica un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico"* (JUBA,

CC0101 MP 109630 RSD-125-99 S 27-4-1999, autos: "Parisi, Humberto y otros c/ Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Batan Ltda. s/ Acción de amparo", entre otros).

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"* (SCBA 12/8/97) he de acompañar la propuesta del magistrado que me
antecede en el voto expidiéndome por la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC).

**3.**

Las costas en la Alzada deben imponerse al apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (v. "BLAS CAMACHO, JUANA C/ PESCAPUERTA ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS LABORAL" FICHA 9369" Expte. 31/2010por SDL N°6/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009). En cuanto a los honorarios del Ab. R. Forgeaux, los propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actividad cumplida en esta sede, sin perjuicio de los mínimos

legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7,13 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión, por la **NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto precedentemente no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme mi voto por la deserción del recurso, no corresponde que ingrese a esta cuestión.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega integrante de esta Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1) DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a la parte demandada.

**2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente vencida en el recurso, sin regular honorarios a su letrado apoderado en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional y regulando los que corresponden al Dr. R. A. F., apoderado de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julian Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de myo  de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a la parte demandada.

**2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente vencida en el recurso, sin regular honorarios a su letrado apoderado en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional y regulando los que corresponden al Dr. R. A. F., apoderado de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /17 SDL. CONSTE.**